## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SPS/020/15.



Hermosillo, Sonora, a doce de agosto de dos mil quince.--------- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/020/15, e instruido en contra del C. JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO, adscrito a la Coordinación Estatal de Vinculación de la Secretaría de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----RESULTANDO-----1.- Que el día veintisiete de febrero de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. 2.- Que mediante auto dictado el día dos de marzo de dos mil quince (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

- 3.- Que con fecha seis de marzo de dos mil quince, se emplazó formalmente al C. JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ (fojas 11-14), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.
- 4.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ (foja 15), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha seis de agosto del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

## -------CONSIDERANDOS-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la

Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 5), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante informe del cargo de fecha catorce de julio de dos mil catorce, donde el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, hace constar que el Constante de la Secretaría de Seguridad Pública, hace constar que el Constante de la Secretaría de Seguridad Pública, hace constar que el Constante de la Secretaría de Seguridad Pública, hace constar que el Constante de la Secretaría de Seguridad Pública, hace constar que el Constante de la Secretaría de Seguridad Pública, hace constar que el Constante de la Secretaría de Seguridad Pública, hace constar que el Constante de la Secretaría de Seguridad Pública, hace constar que el Constante de la Secretaría de Seguridad Pública, hace constar que el Constante de la Secretaría de Seguridad Pública, hace constar que el Constante de la Secretaría de Seguridad Pública, hace constar que el Constante de la Secretaria de Seguridad Pública, hace constar que el Constante de la Secretaria de Seguridad Pública, hace constante de la Seguridad Pública de Seguridad Pública de la Seguridad Pública Pú JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, ocupa el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Coordinación Estatal de Vinculación de la Secretaría de Seguridad Pública (foja 9). Documenta Pata CION que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competentesción F perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 15), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

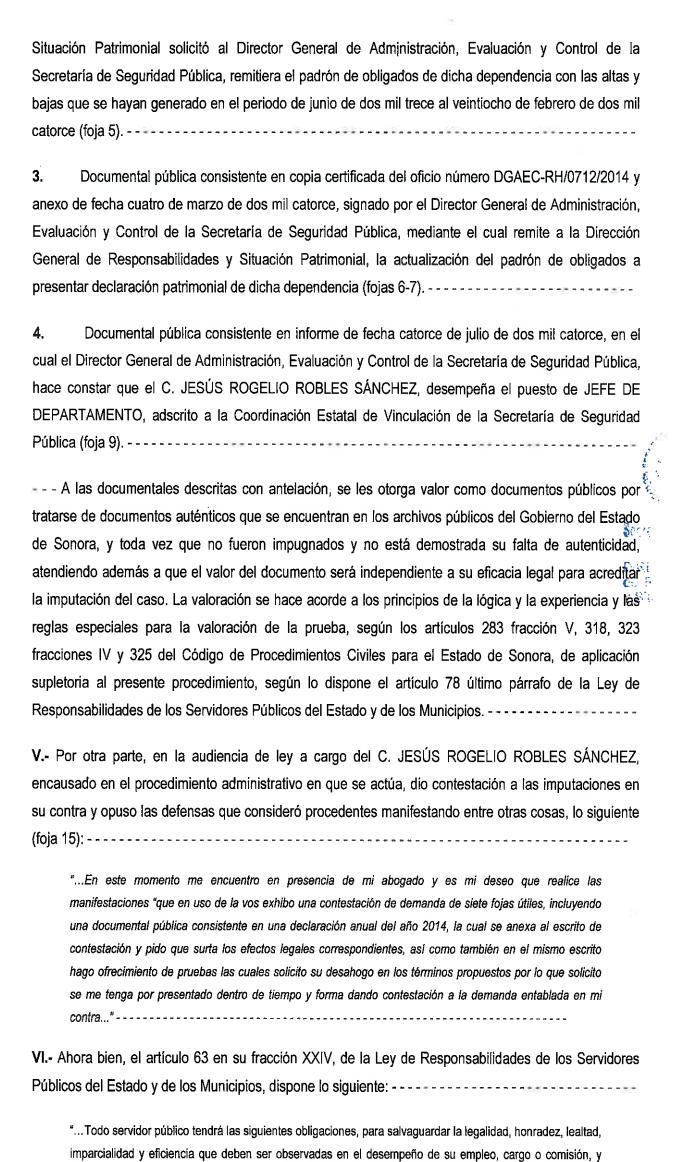
III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 9 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

<sup>....1.-</sup> Que mediante oficio no. DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial solicitó al Director General de Administración,

Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remitiera el padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo 2013-2014..."------

- "...2.- Que mediante oficio no. DGAEC-RH/0712/2014 de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, el Director General de Administración, Evaluación y Control remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra el C. JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, con fecha de ingreso del primero de febrero del año dos mil once, quien tomo posesión como ASISTENTE, adscrito a la Coordinación Estatal de vinculación de la Secretaría de Seguridad Pública..." ------------------
- "...3.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público, el C. JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, omitió presentar durante el mes de junio del año dos mil catorce la actualización de su declaración de situación patrimonial contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligado a rendirla por el puesto que desempeña como ASISTENTE DE PROGRAMAS, adscrito a la Coordinación Estatal de Vinculación de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de Mayo de 1990, segunda norma, la cual textualmente dice: <u> "SEGUNDA - EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTOS DE LAS NORMAS QUE ANTECEDE,</u> QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL Contrata ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE SITUACIÓN <u>PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN</u> LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO Patrimonion GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, <u>asesor, asistente ejecutivo, **asistente**, agente del ministerio público, auxiliar del</u> PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN PILOTO AVIADOR, JEFE DE
  - "...4.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXIV en relación con el 94, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, al C. JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaría de la Contraloría General para su registro, la actualización de su declaración de situación patrimonial durante el mes de junio del año dos mil catorce, con motivo de hecho vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..." ------
  - IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes:
  - 1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría
  - 2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce, a través del cual la Dirección General de Responsabilidades y

**SENERAL** abilidades



cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

---- Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: - - - - - - - -

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."

Del análisis de la documental que obra agregada a foja 9 de la presente causa queda acreditado que el C. JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, ocupa el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contralcia y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su GENERAL ación de situación patrimonial, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, atrimoniamero 42 tomo CXLV, de fecha 24 de Mayo de 1990, segunda norma, la cual textualmente dice:

"...SEGUNDA.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTOS DE LAS NORMAS QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD..."

- a - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que el C. JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, ocupa el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la actualización de la declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de Mayo de 1990, segunda norma; por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial anual en

tiempo y forma, manifestando que no omitió la presentación de su actualización de situación patrimonial correspondiente al año dos mil catorce, no obstante que no cumplió en tiempo y forma con dicha obligación, siendo presentada de manera extemporánea el día veinte de septiembre del mismo año, acreditándolo con acuse de recibo de la mencionada declaración anual que obra agregada en foja 25 del presente sumario; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración anual toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar una actualización de su situación patrimonial cada mes de junio; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que so se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que so se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase que se tiene a la letra se tiene a letra se tiene a la letra se tiene a la letra se tiene a letra se tiene a la letra se tiene a la letra se tiene a la letra se resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha de la quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó durante el mes deciunio la con c actualización de su declaración de situación patrimonial del año dos mil catorce, omisión que conleva el propieto de situación patrimonial del año dos mil catorce, omisión que conleva el propieto de situación patrimonial del año dos mil catorce, omisión que conleva el propieto de situación patrimonial del año dos mil catorce, omisión que conleva el propieto de situación patrimonial del año dos mil catorce, omisión que conleva el propieto de situación patrimonial del año dos mil catorce, omisión que conleva el propieto de situación patrimonial del año dos mil catorce, omisión que conleva el propieto de situación patrimonial del año dos mil catorce, omisión que conleva el propieto de situación patrimonial del año dos mil catorce, omisión que conleva el propieto de situación patrimonial del año dos mil catorce, omisión que conleva el propieto de situación de situació incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: - - - - - -

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues

la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y Itralori eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de dade los Municipios, que señala: -----monial

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

--- Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, consistió en que no presentó durante el mes de junio la actualización de su declaración de situación patrimonial del año dos mil catorce; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se

encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 15 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$16,210.00 (dieciséis mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, fue designado a partir del uno de febrero de dos mil once, como JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la Coordinación Estatal de Vinculación de la Secretaría de Seguridad Pública, misma categoría que ocupa a la fecha del informe rendido por el Director General de Administración, Evaluación y Control del de la Secretaría de Seguridad Pública; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debes atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcano incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la fattacrasina de como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con Ger el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidades por honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de díchas obligaciones; en el caso que nos ocupa, el servidor público JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la Coordinación Estatal de Vinculación de la Secretaría de Seguridad Pública, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con cinco años y con grado de estudio a nivel primaria, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con

descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. - - - - -

- - - Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. consistente en AMONESTACIÓN de su empleo, cargo o comisión, numeral que a la letra señala: "Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en: ntralcria. II.- Amonestación..."; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le NERAL

lidades

simonial - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de 

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

## ------RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. JESUS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en AMONESTACIÓN de su empleo, cargo o comisión; siendo pertinente advertir

al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los CC. Lics. Héctor Iván Arenas Salazar, Oscar Avel Beltrán Sáinz y/o Manuel Efraín Tirado Robles y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Ana Karen Briseño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto a la Lic. Dulce María Sepúlveda Fuentes, y como testigos de asistencia CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifiquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.------- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SPS/020/15 instruido en contra del C. JESÚS ROGELIO ROBLES SÁNCHEZ, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES LIC. LAURA GUADALUPE TELLEZ LISTA.- Con fecha 13 de agosto de 2015, se publicó en lista d ción que antecede. MARS**♣** lecretaria de la Contraloria

General

MRECCION GENERAL

Responsabilidades
y Situación Patrimonial